

Constancia Secretarial. 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No.1264**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00263 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra FROILAN ANTONIO MORENO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

2.- De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare los literales A y B del hecho 1 de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones identificadas bajo los mismos literales de la pretensión 1, en torno a los siguientes puntos:

2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No.1148010256, dado que, en el citado literal A del hecho 1, se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 14 de junio de 2022, no obstante, al revisar dicha factura (folio 31 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el*

*contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.”<sup>1</sup>*  
(Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y por ende de exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare el literal B del hecho 1 del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
3. La factura No.1148010256 no posee la firma del representante legal de la entidad demandante, la cual es un requisito para que dicho documento pueda ser cobrado ejecutivamente, como lo dispone el inciso segundo, artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual señala que:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)”*  
(subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, tal omisión además de ir contra la citada normativa, también contraria lo reglado el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 422 del C.G.P.

4. Aclarar el acápite de la competencia en lo que respecta al lugar de pago de la obligación, puesto que, el señalado en dicho apartado no concuerda con lo acordado en el pagaré objeto de cobro.
5. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que a partir del certificado aportado se advierte que no se acredita que sea un estudiante de derecho actualmente (folio 70, archivo 2); se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537a9784abc638294933002b3ea902966579d70369271e5993f8ff5825f3560**

Documento generado en 20/09/2022 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 16 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1260**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00270 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que al referido radicado le correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **SUMOTO S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra DORA ESNEIDA VELASCO AGUILERA y JOVANA ANDREA BALLESTEROS VELASCO.

Lo pertinente sería realizar la respectiva calificación de la demanda, sin embargo, se dispondrá el archivo del presente asunto.

Se aduce lo anterior, toda vez que, la presente demanda ya había sido presentada, correspondiéndole el radicado número 76 563 40 89 001 2022 00165 00. Ahora, respecto a dicho expediente se indica que fue inadmitido a través de providencia notificada por el estado No. 077 del 14 de julio del hogaño<sup>1</sup> y, se dispuso su rechazo, debido a que la parte interesada no presentó escrito correctivo alguno para efectos de subsanar las falencias enrostradas en el auto atrás referido, decisión expuesta a través de proveído notificado el día 22 de agosto de la presente anualidad<sup>2</sup>.

Ahora, para acreditar que efectivamente se trata del mismo escrito demandatorio, es pertinente revisar la fecha y hora de envió del documento contentivo de la referida demanda ejecutiva, en el cual se advierte que, fue enviado una sola vez el día 28 de abril de 2022 a las 15:21, datas que coinciden en ambos expedientes. No obstante, la razón o explicación del por qué a una misma demanda se le asignaron dos radicaciones distintas, se debió a un error humano, cometido por la persona encargada de conformar los expedientes y asignarles el consecutivo correspondiente, quien al revisar el correo del Despacho dispuesto para la radicación de demandas<sup>3</sup>, encontró este archivo y no advirtió que, el mencionado correo también había sido enviado a la dirección electrónica dispuesta para enviar correspondencia<sup>4</sup> al Juzgado, como se avizora en la siguiente captura de pantalla:

25/4/22, 21:51

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Pradera - Outlook

**RADICACION DEMANDA EJECUTIVA SUMOTO S.A. CONTRA DORA ESNEIDA VELASCO Y OTRA**

Luz Amparo Lenis Contreras <luzalenis@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 15:21

Para: Reparto - Valle Del Cauca - Pradera <repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Pradera <j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695784/115241369/2VESTADO+077+JULIO+14+DE+2022.pdf/dae9bdd7-d1a0-4a24-8d88-9ee4ed828dd8>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695784/118985075/ESTADO+088++AGOSTO+22+DE+2022.pdf/47bae6d0-a906-42f2-8916-63a2640504b3>

<sup>3</sup> [repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> [j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A partir de lo anterior, se logra concluir que, no nos encontramos frente a dos demandas distintas, sino que, al haber sido enviada a los dos correos pertenecientes al Juzgado, se radicó aquella empleando el mensaje recibido en la dirección electrónica destinada para correspondencia, y, debido a que de también fue enviada al correo de reparto, por error se le volvió a asignar una radicación diferente.

Conforme a lo anterior, no se le dará trámite al escrito demandatorio obrante en el presente legajo y se dispondrá el archivo de las diligencias, toda vez que, la presente demanda no fue presentada nuevamente, por lo cual, darle un trámite no solicitado, conllevaría a otorgar términos que ya fueron concedidos en la demanda identificada con el radicado número 76 563 40 89 001 2022 00165 00 que, como se indicó, no fue subsanada y como consecuencia de ello, conllevó a su rechazo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### **D I S P O N E .**

1.- Abstenerse de darle trámite al presente asunto y disponer su respectivo archivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Cancelar la radicación de este expediente.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1d381c0cabeb316d7c5df9dff2e65a96ae196bf9a2bc806607d1addba3c71f**

Documento generado en 20/09/2022 03:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1262**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00271 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que al referido radicado le correspondió la demanda a EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ DARY AGUILAR RIVERA**.

Lo pertinente sería realizar la respectiva calificación de la demanda, sin embargo, se dispondrá el archivo del presente asunto.

Se aduce lo anterior, toda vez que, la presente demanda ya había sido presentada, correspondiéndole el radicado número 76 563 40 89 001 2022 00162 00. Ahora, respecto a dicho expediente se indica que se libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio No. 866 notificada por el estado No. 077 del 14 de julio del hogaño<sup>1</sup>.

Ahora, para acreditar que efectivamente se trata del mismo escrito demandatorio, es pertinente revisar la fecha y hora de envió del documento contentivo de la referida demanda ejecutiva, en el cual se advierte que, fue enviado una sola vez el día 27 de abril de 2022 a las 15:51, datas que coinciden en ambos expedientes. No obstante, la razón o explicación del por qué a una misma demanda se le asignaron dos radicaciones distintas, se debió a un error humano, cometido por la persona encargada de conformar los expedientes y asignarles el consecutivo correspondiente, quien al revisar el correo del Despacho dispuesto para la radicación de demandas<sup>2</sup>, encontró este archivo y no advirtió que, a dicha demanda ya se le había sido asignada la radicación pertinente.

A partir de lo anterior, se logra colegir que, no nos encontramos frente a dos demandas distintas, sino que, por error involuntario, a la misma demanda se le volvió a asignar una radicación diferente.

Conforme a lo anterior, no se le dará trámite al escrito demandatorio obrante en el presente legajo y se dispondrá el archivo de las diligencias, toda vez que, la presente demanda no fue presentada nuevamente y, además, ya se encuentra en trámite bajo el referido radicado 2022-00162.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**D I S P O N E.**

1.- Abstenerse de darle trámite al presente asunto y disponer su respectivo archivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Cancelar la radicación de este expediente.

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695784/115241369/2VESTADO+077+JULIO+14+DE+2022.pdf/dae9bdd7-d1a0-4a24-8d88-9ee4ed828dd8>

<sup>2</sup> [repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b72aa91b5de744578893877ebe16a510a4d6a42710263fcc5d12fc21525dea**

Documento generado en 20/09/2022 04:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1265**

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00273 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, instaurada por CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN, a través de apoderado judicial, contra DIONISIO PANEZO MONDRAGON; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con el accionado, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
2. No se indicó el domicilio de las partes, como tampoco el número de identificación del accionado, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
3. En la demanda se indica que, el señor DENCIO EMIRO LONGA falleció, no obstante, no aportan el documento idóneo que acredita tal situación, el cual es el respectivo registro civil de defunción.
4. Aclarar la demanda y en particular el hecho séptimo de esta, para que se indique si, la presente demanda se promueve a favor del señor CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN o de la herencia del atrás referido causante.<sup>1</sup>

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Por último, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante, consistente en que se le comparta el link del expediente, para efectos de consulta; esta Judicatura encuentra procedente tal pedimento, motivo por el cual se accederá a este.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia SC 2215-2021 del 9 de junio de 2021.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397300dc19b736a9d24e6e0405587fc8770df73d7337b0b4da46f18181334c4e**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**